



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00081-00
DEMANDANTE:	JHON ALFREDO ACEVEDO FERREIRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda se hace necesario ordenar su corrección por las siguientes razones:

1.- Atendiendo lo establecido por el artículo 162 numeral 2 del CPACA, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

En el mismo sentido, el artículo 163 del CPACA, establece que:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión...”

En el sub lite, dentro de la demanda la pretensión se encuentra encaminada a obtener la nulidad de un acto administrativo de fecha 20 de noviembre de 2020, y el acto acusado que se anexa según la relación de pruebas documentales corresponde al auto “Por medio del cual se modifica la calificación del informe administrativo por lesiones N° 133 de 2017 adelantado al señor patrullero John Alfredo Acevedo Ferreira, expediente N° 1.094.426.940 de fecha 23 de noviembre de 2020. Situación que debe aclararse individualizando el acto administrativo respecto del cual se solicita su nulidad en debida forma.

2.- Se otorga poder para demandar la nulidad del informe administrativo por lesiones 133 de 2017, proferido por el director de la Policía Nacional, sin embargo, el acto que se relaciona en las pruebas documentales a demandar, corresponde al calendado 23 de noviembre de 2020, razón por la cual debe adecuarse el poder otorgado con facultad para demandar, el acto acusado debidamente individualizado.

3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en que se presentó la demanda,

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

...”

En el sub lite, se otorga poder por el demandante, sin que se indique la dirección de correo electrónico de la apoderada la cual debe coincidir con la que tenga registrada en el Registro Nacional de abogados. Razón por la cual, deberá adecuarse el poder también es ese sentido.

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

En el sub lite, se echa de menos la constancia de notificación de la demanda a la entidad demandada, lo cual deberá acreditarse con el escrito de subsanación de la demanda.

5.- De conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 8 adicionado por la Ley 2080 de 2021, el demandante al presentar la subsanación de la demanda que aquí se dispone, deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, a través del canal digital de la entidad demandada, o en caso de desconocerse el mismo, con el envío físico de los mismos.

6.- Así mismo se advierte que atendiendo las previsiones de los artículos 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, la adecuación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, atendiendo las facultades conferidas en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda otorgando el termino de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la misma.

En razón de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de la referencia, otorgándose el término de diez (10) días para su corrección, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la corrección de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada **ASTRID ANDREA VILLALOBOS**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd72aabe534ea92c0fc3a802206cde0c1d2eb6b2e4290aa5307a3296aa9dd158**

Documento generado en 18/08/2022 10:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00086-00
DEMANDANTE:	IVAN DARIO RESTREPO GUERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, es instaurada por el señor **IVÁN DARIO RESTREPO GUERRA** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - Oficio N°**20193172161051 MDN–COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.10** de fecha **1 de noviembre del año 2019**, proferido por el señor Teniente Coronel **JAROL ENRIQUE CABRERA CORNELIO**, en su condición de Oficial sección de Nómina de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por medio del cual, se **NEGÓ el reajuste de la asignación salarial mensual del 20%**.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **IVAN DARIO RESTREPO GUERRA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibidem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: jlandazabal2711@gmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
 9. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
 11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **JAVIER ACEVEDO PATIÑO y JONATHAN ESNEIDER LANDAZABAL RIAÑO**, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3194d7f4626c15b1cebbaff4b1f291f2acb5cc2f60b0c8e9e9010f5eb1444e**

Documento generado en 18/08/2022 10:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	No. 54-001-33-33-006-2021-00092-00
DEMANDANTE	FLOR MARINA DUANCA CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se estaría en la oportunidad procesal de admitir la presente demanda, sino se advirtiera que la suscrita debe declararse impedida para conocer del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., esto es, “tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las del demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la prima especial como factor salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por las resultas del proceso.

Y es que si bien, el interés expuesto no refiere un beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, este si toca directamente el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, corresponderían unas mismas soluciones, que condicionan la independencia para decidir.

Ahora bien, sería el caso remitir esta demanda al Juez que sigue en turno, no obstante, se advierte que estas controversias atañen a todos los jueces administrativos de este circuito, razón por la cual la presente demanda será enviada al **Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga**, creado mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, teniendo en cuenta la competencia asignada y establecida en el parágrafo 1 del artículo 3 ibidem, para conocer los procesos materia de reclamaciones salariales y prestacionales en contra de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedida para conocer este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia;

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, para lo de su competencia, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído, y háganse las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88732eb86fce99013f3adad1acc068c159d0e651ff985af1549f5b383d85a9e2**

Documento generado en 18/08/2022 10:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00100-00
DEMANDANTE:	OMAIRA GÓMEZ DE CAICEDO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto administrativo NDS2020EE020047 del 06 de noviembre de 2020, que niega la inaplicación del artículo 7 del Decreto reglamentario 1661 de 1991, que establece que la prima técnica por desempeño no es factor que no constituye salario.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“
...
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
...”

En el sub lite conforme se indica en el hecho tercero de la demanda, la demandante actualmente se desempeña como empleado en el cargo de Técnico Operativo en el Área administrativa en la planta de personal de la **Institución Técnica Agrícola de Chinácota, (NSAN)**.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante el Juzgado Primero Administrativo de Pamplona para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc6264d82bff5c70cbc87e5832d1881034c638890ebde90b718237cb9b229a8**

Documento generado en 18/08/2022 10:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-000107-00
DEMANDANTE:	EDUY ANTONIO RODRIGUEZ ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibidem, instaurada por el señor **EDUY ANTONIO RODRIGUEZ ORTIZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control reparación directa de la referencia.
- Ténganse como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **EDUY ANTONIO RODRIGUEZ ORTIZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.
- Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: zarit_pinto1983@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días

hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Remítase copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda y sus anexos, al director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en los términos allí establecidos.

8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4°, 5° y 7° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a las abogadas **ZAINE ELIZABETH CONTRERAS GUTIERREZ y NORMA ZARITMA PINTO CASTRO**, como apoderadas principal y sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellas conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53281210a1d69feb4d92614391f75c3af30b05c71e771fc47ca0986fa1fc25e7**

Documento generado en 18/08/2022 10:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00122-00
DEMANDANTE:	YENIFER KATHERINE GRASS CARVAJAL
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. “IMSALUD”
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibidem, es instaurada por **YENIFER KATHERINE GRASS CARVAJAL**, en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. “IMSALUD”**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. Ténganse como parte demandante en el proceso de la referencia a **Yenifer Katherine Grass Carvajal** y como parte demandada a la **Empresa Social del Estado E.S.E. “IMSALUD”**.
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibidem, y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico de la parte demandante: hugonotificaciones@gmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
5. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada, Empresa Social del Estado E.S.E. “IMSALUD”, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de

los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4o, 5o y 7o del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos**, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
9. **Reconózcase personería** a los abogados **Hugo Andrés Angarita Carrascal** y **Ender Andrés Cruz Soto**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a212c450116ec000bbb1f6e6805a3188df6be34b245ce159258a0cd7830544**

Documento generado en 18/08/2022 04:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00027- 00
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA RANGEL DÁVILA Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y MUNICIPIO DE CÚCUTA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, se hace necesario solicitar la corrección de la misma, por las siguientes razones:

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso, a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por intermedio de apoderado judicial.

En el sub lite, se allegan poderes otorgados para agotar la conciliación prejudicial, sin que se aporten los poderes otorgados ante el Juez Administrativo, identificando el medio de control y acto acusado para el cual se otorga, así como el restablecimiento pretendido.

2.- Atendiendo las previsiones establecidas en el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, toda demanda contendrá la designación de las partes y sus representantes.

En la demanda de la referencia, se indica como entidades demandadas tanto al Municipio de Cúcuta como al Departamento Norte de Santander, sin embargo en los hechos de la demanda se indica que los demandantes ostentan una vinculación legal y reglamentaria con la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta, caso en el cual solo debe demandarse a este último ente territorial. Debiéndose indicar la razón por la cual se demanda al Departamento Norte de Santander.

3.- Atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 104 y 105 del CPACA, y a efectos de determinar si la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es competente para conocer de la demanda respecto de los demandantes, señores BEATRIZ HELENA RIVERA, LUCILA PINZÓN DE GAMBOA, GLADIS ESPERANZA RODRÍGUEZ, DELSI PAYARES RODRÍGUEZ Y CARMEN CELINA QUINTERO PÉREZ, que desempeñan según la demanda el cargo de celador y auxiliar de servicios generales, deberá allegarse certificación sobre el tipo de vinculación que ostentan los demandantes referidos, o su acto de nombramiento.

Finalmente y atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se inadmitirá la demanda por los defectos aquí referidos, advirtiéndose que se otorga al actor el término de diez (10) días para que los corrija so pena de rechazo de la demanda.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda repartida ante este despacho judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento, promovida por la señora **MARÍA ELENA RANGEL DÁVILA Y OTROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días para su corrección, so pena de proceder al rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0385e2a70a7f22c2683dceb2a403a4ae784bf0cd808f7c1c77ed1829b6f666d8**
Documento generado en 18/08/2022 10:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00037-00
DEMANDANTE:	LEIDY DIANA COMETA FAJARDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA DE SALUD — ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ –.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que se debe ordenar la corrección de la misma, conforme a las siguientes precisiones:

1.- Atendiendo las previsiones establecidas en el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, toda demanda contendrá la designación de las partes y sus representantes.

En la demanda de la referencia, se indica como entidades demandadas tanto al Departamento Norte de Santander – Secretaría de Salud del Departamento, y a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, sin embargo en el acápite de declaraciones y condenas, se solicita la indemnización de perjuicios por la afectación irreparable que sufrió en su brazo la señora LEIDY DIANA COMETA FAJARDO, al interior del Hospital Universitario Erasmo Meoz, de la cual, se predica no fue la adecuada, entidad que cuenta con personería para comparecer en forma independiente al proceso. Debiéndose indicar la razón por la cual se demanda al Departamento Norte de Santander – Secretaría de Salud.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 8 del CPACA,

“El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

...

En el sub lite, pese a que se indica por el apoderado de la parte demandante, que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se efectuó la notificación de la demanda a las entidades demandadas, así como también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se encuentra anexo con la demanda, **la constancia de la notificación surtida en tal efecto, al Hospital Universitario Erasmo Meoz**, pues solo se allega la constancia enviada a los correos electrónicos procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; CEGDOC; secjuridica@nortedesantander.gov.co.

3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 8 adicionado por la Ley 2080 de 2021, el demandante al presentar la subsanación de la demanda que aquí se dispone, deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, a través del canal digital de la entidad demandada, o en caso de desconocerse el mismo, con el envío físico de los mismos.

4.- Así mismo se advierte que atendiendo las previsiones del artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, la corrección de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, y atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se inadmitirá la demanda por los defectos aquí referidos, advirtiéndose que se otorga al actor el término de diez (10) días para que los corrija so pena de rechazo de la demanda.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda repartida ante este despacho judicial por el medio de control de reparación directa, promovida por la señora **LEIDY DIANA COMETA** y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días para su corrección, so pena de proceder al rechazo de la misma.

TERCERO: Reconózcase personería a los abogados **LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA** y **FABIO DE JESÚS TORRES YARURO**, como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e1d0f41e812b417391e6a32fa3ce114721942700a84430711617a21cbcb3c7**

Documento generado en 18/08/2022 10:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00062-00
DEMANDANTE:	SERGIO ALEJANDRO HERRERA LEÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, se hace necesario ordenar su corrección por lo siguiente:

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 166 del CPACA., a la demanda deberá acompañarse:

“1.- Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

...

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se presente hacer valer y que se encuentren en poder del demandante...”

En el sub-lite pese a que se anuncia como anexos de la demanda, los documentos relacionados en el acápite de pruebas, dentro del que se relaciona el acto acusado, no es posible para el despacho tener acceso a la información relacionada, pues el enlace que conduce al mismo dice haber caducado. Razón por la cual se deberán aportar en archivos pdf que le permitan al despacho subirlos al one drive que se maneja sobre el proceso de la referencia.

En razón de lo anterior y atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sean corregidos en el término de 10 días.

Así mismo se advierte que atendiendo las previsiones del artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, la corrección de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda repartida ante este despacho judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor, **SERGIO ALEJANDRO HERRERA LEÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días para su corrección, so pena de proceder al rechazo de la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR TRUJILLO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido y que obra junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d956ff4d4733f373da10aaa4cc20662e9453954cb2a19125751a0bf1ed7c308**

Documento generado en 18/08/2022 10:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00067-00
DEMANDANTE:	JIMY GARZÓN CASTAÑEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, es instaurada por el señor **JIMY GARZÓN CASTAÑEDA** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - Oficio N°**20173171546231 MDN – CGFM-CPEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER** de fecha **11 de septiembre de 2017**, proferido por el señor Teniente Coronel **NESTOR JAIME GIRALDO GIRALDO**, en su condición de Oficial sección de Nómina de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por medio del cual, se **NEGÓ el reajuste de la asignación salarial mensual, conforme a los factores y porcentajes legales, a la liquidación de un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta (60%)**.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **JIMY GARZÓN CASTAÑEDA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibidem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante:

saavedraavilaabogados@gmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
 9. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
 11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA**, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d4a75e232033052a943c1c1d28eb05b32aecdbffcd883b80e6d1e889b6f178**

Documento generado en 18/08/2022 10:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00071-00
DEMANDANTE:	RAMÓN RAUL MOLINA IBARRA
DEMANDADO:	ESE IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto de fecha 07 de abril de 2021, declara la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y siendo repartido por apoyo judicial la demanda a este despacho, se avoca el conocimiento del proceso.

Sin embargo, en el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que se hace necesario ordenar su corrección por lo siguiente:

1.- Conforme lo establecido por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular expreso o presunto, que se le restablezca el derecho.** También podrán solicitar que se le repare el daño.

En el sub lite, se pretende por parte del demandante se declare que entre el señor **RAMÓN RAUL MOLINA IBARRA** y la **ESE IMSALUD** existió un **CONTRATO REALIDAD** de carácter laboral desde el 14 de junio de 2013 hasta el día 30 de enero de 2016, y en forma consecuente se ordene a la **ESE IMSALUD** pagar lo dejado de percibir por concepto de primas legales, auxilio de cesantía, intereses a las cesantías, sanción dispuesta en la Ley 244 de 1995, por no pago oportuno de las cesantías, vacaciones e indemnización por vacaciones no disfrutadas, pago de auxilio de transporte, bonificación por servicios dejados de cancelar, entre otros

Sin embargo, no se demanda el oficio del 08 de mayo de 2017 acto administrativo que dio respuesta a la solicitud administrativa presentada por el actor, el 25 de abril de 2017 en tal sentido.

En razón de lo anterior, deberá adecuarse tanto la demanda, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y contener los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incluyéndose además las peticiones de nulidad respecto del acto administrativo expedido por la ESE IMSALUD.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 8 adicionado por la Ley 2080 de 2021, el demandante al presentar la subsanación de la demanda que aquí se dispone, deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, a través del canal digital de la entidad demandada, o en caso de desconocerse el mismo, con el envío físico de los mismos.

3.- Así mismo se advierte que atendiendo las previsiones de los artículos 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, la adecuación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, atendiendo las facultades conferidas en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda otorgando el termino de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la misma.

En razón de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de la referencia, otorgándose el término de diez (10) días para su corrección, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la corrección de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado **JOAQUIN ALEXANDER PARRA GÉLVES** y reconózcase personería al abogado **JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido y quien recibe notificaciones en el correo jujodigo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75260026e73aef19397004286b2553814871ae01b294c5d7bc9dbb9e94798a20

Documento generado en 18/08/2022 10:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00077-00
DEMANDANTE:	DUVIS BARRIOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Proveniente del Juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga, quien mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021, declara la falta de competencia para conocer de la demanda y siendo repartido por apoyo judicial la demanda a este despacho, se avoca el conocimiento del proceso.

Sin embargo, en el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que se hace necesario ordenar su corrección por lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 del CPACA, la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“1.- Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 34. Cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
...”

En el sub lite, se echa de menos por parte del despacho la conciliación extrajudicial surtida por la parte demandante ante la Procuraduría Delegada en asuntos Administrativos, y que se constituye como requisito de procedibilidad de la demanda, pues pese a que se anuncia como documento anexo que se acompaña con la demanda, no se encuentra

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 8 adicionado por la Ley 2080 de 2021, el demandante al presentar la subsanación de la demanda que aquí se dispone, deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, a través del canal digital de la entidad demandada, o en caso de desconocerse el mismo, con el envío físico de los mismos.

3.- Así mismo se advierte que atendiendo las previsiones de los artículos 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, la adecuación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, atendiendo las facultades conferidas en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda otorgando el termino de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la misma.

En razón de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de la referencia, otorgándose el término de diez (10) días para su corrección, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la corrección de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Reconózcase personería al abogado **FREDYS DE JESÚS PACHECO RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8120e3d37c440d63506d123fcb1dcbe7ceb8765e3d11687f70a3fe9f241515**

Documento generado en 18/08/2022 10:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00079-00
DEMANDANTE:	DANIEL COTAMO LIZARAZO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto administrativo N° 690 CREMIL 20621251 del 04 de marzo de 2021, mediante el cual negó el pago del excedente, intereses y la indexación dejada de pagar en la Resolución 2067 del 18 de enero de 2018, proferida por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, se establece que, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observaran las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en la certificación aportada con la demanda, suscrita por Oficial Sección atención al Usuario del Ejército Nacional, la última unidad donde laboró el señor DANIEL COTAMO LIZARAZO, lo fue en el Batallón de Infantería # 15 Francisco de Paula Santander, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Ocaña – Norte de Santander.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50e233e651b747e163583f352b6840d1e983d7d7a0a8cf60b5d5215c48c01978

Documento generado en 18/08/2022 10:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>